



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Asunto.</b>	Apelación de sentencia
<b>Proceso.</b>	Ordinario laboral
<b>Radicación Nro.</b>	66001-31-05-003-2018-00425-01
<b>Demandante.</b>	Flor María Osorio de López
<b>Demandado.</b>	Colpensiones y José Jesús Ramírez Cadavid
<b>Juzgado de Origen.</b>	Tercero Laboral del Circuito de Pereira
<b>Tema a Tratar.</b>	Pensión de sobrevivientes – dependencia económica progenitores debe ser cierta, regular y significativa.

Pereira, Risaralda, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acta número 175 de 05-11-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 02 de junio de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Flor María Osorio de López** contra **Colpensiones y José Jesús Ramírez Cadavid**.

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

Se reconoce personería para actuar en calidad de abogada sustituta de Colpensiones a Mariluz Gallego Bedoya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.406.928 y tarjeta profesional No. 227.045, conforme al memorial poder allegado por el apoderado principal de la administradora pensional Wordl Legal Corporation S.A.S.

## ANTECEDENTES

### 1. Síntesis de la demanda y su contestación

Flor María Osorio de López pretendió el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de su hija, así como el retroactivo e intereses moratorios. Además, que se declare que José Jesús Ramírez Cadavid no tiene derecho a la prestación reclamada.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* era la progenitora de Graciela López Osorio que falleció el 29/04/2017, quien en vida disfrutaba de una pensión de vejez; *ii)* la demandante dependía económicamente de su hija, pues esta le suministraba alimentación, aseo, vestimenta y dinero, que enviaba a través de José Heriberto Corrales Amaya, pues este viajaba a Manzanares, Caldas; *iii)* reclamó el derecho pensional a Colpensiones que lo negó pero a su vez reconoció la prestación a José Jesús Ramírez Cadavid en calidad de compañero permanente; *iv)* la pareja solo convivió entre finales de la década de los 80 y principios de los 90, época en la que se separaron; *v)* relación en la que procrearon a César Augusto Ramírez López, hoy fallecido; además la causante tiene otro hijo, Bertulio Antonio Marín López, hoy mayor de edad.

**Colpensiones** al contestar la demanda se opuso a las pretensiones y como razones de defensa argumentó que la misma se reconoció conforme a derecho a favor de José Jesús Ramírez Cadavid, mediante Resolución SUB94582 de junio de 2017 (fl. 98, c. 1). Presentó como medios de defensa los que denominó “*inexistencia de la obligación demandada*” y “*prescripción*”.

**José Jesús Ramírez Cadavid** se notificó personalmente del libelo genitor el 29/09/2020 (fl. 186, c. 1), pero no contestó la demanda (archivo digital no. 5).

### 2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró que la demandante Flor María Osorio de López no acreditó la condición de dependencia económica frente a su descendiente y en consecuencia, negó las pretensiones, y en el numeral cuarto de la decisión expresó *“Precisar que la señora Graciela López Osorio, no tuvo relación de pareja sostenida ni vigente en los últimos 20 años de existencia”*. No realizó condena en costas alguna.

Como fundamento para dicha determinación argumentó que el dinero que disfrutaba la causante producto de su pensión de vejez de salario mínimo era invertido, conforme a las pruebas allegadas, en sus propios nietos, de ahí que resultaba inverosímil que le quedara dinero alguno para sostener económicamente a su madre, y si bien prodigó alimentación a la demandante, lo cierto es que fue esporádico, pues el único testigo directo que pudo dar cuenta de ello apenas le llevó a la demandante en dos ocasiones remesas por valor inferior a \$100.000.

Por otro lado, aseveró que de las pruebas practicadas se concluyó que la causante no convivió con hombre alguno durante los 20 años anteriores a su muerte; por lo que no, existe persona alguna que pueda ser calificada como beneficiario de la pensión; pero es un asunto que se deberá ventilar al interior de la entidad generando las investigaciones penales pertinentes.

### **3. Del recurso de apelación**

Inconforme con la decisión la parte demandante elevó recurso de alzada para lo cual argumentó que en primer lugar que hubo una indebida valoración de la prueba testimonial pues de la misma sí se puede derivar la dependencia económica en tanto los testigos, especialmente y de manera directa José Heriberto Amaya, declaró que cada 15 días llevaba las remesas (diversos elementos) a la demandante por parte de la causante, mensajería que ocurrió por más de 10 años; por lo que, sí se acreditó que la ayuda fuera cierta y regular.

Testimonio que se confirmaba con lo declarado por las restantes testigos, pues Paula Andrea Santacruz Tapasco que dio cuenta de que la causante enviaba a la progenitora, con un señor, mercados y dinero al pueblo donde esta última residía. En el mismo sentido, la declarante Clara Inés Yepes relató que cada vez que iba a

la casa de la causante percibía a un señor a través del cual esta enviaba a la madre dinero y mercado.

Además, resaltó la recurrente que estuvo afiliada en calidad de beneficiaria de la causante en el sistema de salud hasta que esta falleció.

En segundo lugar, reprochó que la persona que tiene reconocida la pensión de sobrevivencia ningún derecho tiene a ella en la medida que la causante no convivió con hombre alguno dentro de los 20 años anteriores a su muerte, por lo que solicita que se revoque la sentencia en ese sentido.

#### **4. Alegatos**

Los alegatos de conclusión presentados ante esta Colegiatura únicamente por Colpensiones y el concepto del Ministerio Público coinciden con los temas a tratar en esta providencia.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior se plantea esta Sala los siguientes,

1.1 ¿Flor María Osorio de López logró acreditar que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su descendiente Graciela López?

1.2 De ser así ¿cuál es el valor de la mesada pensional y del retroactivo a reconocer?

#### **2. Solución a los problemas jurídicos**

##### **2.1 De la pensión de sobrevivientes y Beneficiarios – progenitores del afiliado fallecido**

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentre vigente al momento en que ocurra el deceso del afiliado o pensionado – art. 16 del C.S.T.-, que para el presente asunto

fue el 29/04/2017 (fl. 14 c. 1); por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

De conformidad con el literal d) del artículo 47 de la Ley 100/93, modificado por el artículo 13 de la Ley 797/03, cuando quien se proclama como beneficiario de la pensión aduce ser el padre o la madre del afiliado, debe acreditar que dependía económicamente de éste.

Frente al concepto de dependencia económica y, en virtud del tenor original de la anterior norma, la H. Corte Constitucional en sede de constitucionalidad en sentencia C-1111/2006 determinó que la misma no debía ser total y absoluta, sino que era posible que el reclamante recibiera otra clase de ingresos, siempre que estos no lo convirtieran en autosuficiente, pues de ser así, se desvirtuaría la dependencia económica que exige la norma, o en palabras de la Corte Suprema de Justicia *“esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida”*<sup>1</sup>.

Esa misma corporación<sup>2</sup> precisó como características que debe tener la ayuda dada por los hijos a los padres para que estos adquieran la condición de dependientes económicamente la de ser **cierta**, en cuanto deben recibirse efectivamente recursos provenientes del causante; **regular**, que no sea ocasional y **significativa**, en relación con otros ingresos del progenitor que constituya un verdadero sustento económico, que confluyan a demostrar la falta de autosuficiencia del reclamante y la dependencia económica respecto del causante.

Por último, el tribunal de cierre ha explicado que el legislador de ninguna manera ha exigido la acreditación del aporte exacto que se hacía al progenitor, y en esa medida *“no es necesario certificar el monto de ingresos aportados y devengados por el causante pues con ello se está exigiendo un requisito adicional al que establece la norma para acreditar la dependencia económica”*<sup>3</sup>, en tanto esta puede ser probada de diferentes formas.

## **2.2. Requisitos intrínsecos que debe cumplir la prueba testimonial para el convencimiento judicial**

El artículo 167 del C.G.P. prescribe que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, para lo

cual cuentan con diferentes medios de prueba – art. 165 del C.G.P. -, entre otros, la declaración de terceros – testimonio -. Medio de prueba que consiste en “*el relato que un tercero le hace al juez sobre el conocimiento que tiene de hechos en general*” (Parra, Q., J. Manual de Derecho Probatorio, pp. 283), y para que sea eficaz en su propósito, esto es, que el juez derive un convencimiento de lo narrado resulta imprescindible no solo la coherencia y verosimilitud de lo descrito, el relato de los hechos por el testigo percibidos, sino también la exposición de la razón de la ciencia de sus dichos – art. 221 del C.G.P. -, para lo cual el testigo deberá explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el hecho relatado, así como la forma en que obtuvo ese conocimiento.

La razón de lo anterior estriba en la necesidad de acreditar que aquel que afirma la ocurrencia de un hecho, en efecto hubiera podido tener conocimiento del mismo, para lo cual resulta imperativo en primer lugar establecer la razón por la cual dicho testigo pudo obtener el conocimiento sobre lo narrado. De lo contrario, una declaración que se limite a contar el hecho que da lugar al efecto jurídico de la norma invocada, desprovisto de una descripción sobre la forma que obtuvo el mismo, poco o nada aporta a la finalidad probatoria, pues no alcanzará para llevar al juzgador a la necesaria convicción de que lo narrado en efecto fue presenciado por aquel que describe.

En segundo lugar, no basta solo la razón de la ciencia del dicho, sino una descripción de lo narrado que aun cuando no necesariamente debe ser rica en detalles, sí debe aportar elementos que permitan ubicar al testigo en relación al hecho descrito, esto es, no escueta, general o global.

En fin, el testigo debe no solo dar cuenta del hecho principal escrutado, sino también de la forma como obtuvo tal conocimiento, que a su vez debe relatar eventos concretos vividos que permitan al juez ver a través de la descripción dada.

### **2.1.2 Fundamento fáctico**

La demandante acreditó que era la progenitora de Graciela López, como se desprende del registro civil de nacimiento (fl. 13 c. 1), condición que la faculta para pretender el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia a su favor, y en ese sentido disputarla frente a quien en la actualidad posee el mismo, esto es, a José Jesús Ramírez Cadavid, a quien Colpensiones en Resolución SUB 94582 del

12/06/2017 (fl. 30, archivo 3, exp. Digital) reconoció la condición de beneficiario de la prestación. Persona a quien la demandante atribuye el incumplimiento de los requisitos para obtener la prestación.

Ahora bien, es preciso acotar que los beneficiarios de la prestación de sobrevivencia tienen un orden concreto, y solo a falta de aquellos que se encuentran en primer orden o no acrediten los requisitos sería pertinente analizar los derechos de los siguientes. En efecto, de conformidad con la normatividad de seguridad social en primer lugar se encuentran los cónyuges o compañeros permanentes e hijos del causante hasta cierta edad o inválidos; solo a falta de estos, podrá analizarse el derecho de los segundos, a saber, los ascendientes del causante, como corresponde a este evento.

Orden de beneficiarios que implica para el caso de ahora, en primer lugar, que la demandante acredite su calidad de beneficiaria de la prestación de sobrevivencia, para que una vez obtenida esta, pueda disputar el derecho de sobrevivencia ya reconocido por Colpensiones a José Jesús Ramírez Cadavid, pues de lo contrario, esto es, de no acreditar su condición de beneficiaria, entonces ningún interés podría ostentar para derruir el derecho ya reconocido a un tercero. Admitir lo contrario, esto es, que alguien desprovisto de la condición de beneficiario de la prestación pueda indiscriminadamente intentar eliminar el derecho de sobrevivencia que ya ostenta un tercero, sería tanto como permitir que cualquier persona pudiera impugnar los derechos ya reconocidos tanto administrativamente, como judicialmente.

Bajo tal orden normativo se apresta la Sala a analizar el derecho en controversia.

Así, auscultada en detalle la prueba que aprovisionó el expediente se advierte que Flor María Osorio de López no logró acreditar la condición de beneficiaria de la prestación de sobrevivencia que dejó causada su hija Graciela López, como se desprende del siguiente análisis, en el que se detallará una a una las declaraciones practicadas en la medida que el recurso de apelación giró en torno a una indebida valoración probatoria de las mismas.

Así, obra el testimonio de **Paula Andrea Santacruz Tapasco** que aseveró haber sido compañera de trabajo de la causante desde el año 2009 hasta el año 2012, y si bien continuó la amistad con ella hasta su muerte (2017), solo pudo asegurar que sabía que su amiga le mandaba remesas a la madre que vivía en un pueblo que no

recuerda bien si corresponde o no a Manzanares, porque lo escuchaba de la obitada y por lo tenía “*entendido*”, pues la causante “*siempre decía voy a enviar lo de la remesa (...) entonces esa era la forma como nos dábamos cuenta que estaba pendiente de su mamá*”, pero que no conoció al señor con el que enviaba la remesa. Narró que conoció a la demandante, pero cuando esta venía a Pereira y pasaba por la clínica donde laboraban. A su vez, describió que sabía que la causante tenía a su cargo dos nietos porque se los presentó.

Declaración que no contribuye a acreditar el hecho principal escrutado – dependencia económica – pues la declarante obtuvo su conocimiento por los mismos dichos de la causante, sin que en momento alguno presenciara el envío de las remesas anunciadas, ni diera cuenta de su valor o cantidad y mucho menos de su regularidad. Además, la cercanía que tenía con la causante finalizó en el año 2012, y si bien anunció que continuaron una amistad hasta el 2017, no dio cuenta de elemento alguno que permitiera a la Sala evidenciar que las amigas continuaban visitándose, pues de manera general dio cuenta de tal amistad sin especificar un hecho concreto que las uniera después de finalizado el trabajo.

Seguidamente, aparece la declaración de **José León Sánchez** que señaló haber sido compañero de trabajo de la causante pero que se retiró antes de que ella, pero se dio cuenta que se pensionó y después de eso la visitó en su casa 1 o 2 veces. Frente a la demandante, señaló que sabe que vive en un municipio de Caldas, pero desconoce porque no tiene contacto estrecho, solo con una hija, pero por Whastapp, que es con la que vive la demandante en dicho pueblo.

Concretamente narró que cuando eran compañeros de trabajo el testigo le hizo de manera esporádica unos giros a la demandante, no mayores a \$100.000 porque eran los dineros que obtenía la causante de limpiar una casa de un médico que era de forma esporádica, por lo que sabe que la obitada ayudaba a la madre, pero no muy frecuentemente. Afirmó que nunca acompañó a la demandante a hacer mercado para enviarle a la madre. No obstante, al ser requerido el testigo sobre aspectos de su vida personal, como cuándo comenzó a trabajar en el mismo sitio que la causante y cuándo terminó no supo dar cuenta de un año exacto, pero que más o menos dejó de trabajar allí entre 13 y 14 años; además, no recuerda en que año murió la causante.

Declaración que aun cuando genera dudas a la Sala sobre la credibilidad del testigo, en la medida que resulta desconcertante que no recuerde un aspecto personal de su vida, lo cierto es que si bien dio cuenta del envío de dinero por parte de la causante a su madre, ello apenas ocurrió durante el tiempo en que trabajaron juntos de manera esporádica, y en tanto la causante disfrutaba de una pensión de vejez para el día de su óbito entonces se concluye que dichos dineros fueron girados en tiempo anterior a la muerte de la fallecida (13 o 14 años antes), siendo necesario que se acreditara dicho envío por lo menos en los estertores de la muerte de esta, máxime que tampoco dio cuenta de la ayuda regular, pues se itera el testigo adujo que era esporádica.

Luego, aparece el relato de **Clara Inés Portilla Yepes** que afirmó haber trabajado con la causante desde el año 2005 hasta el 2008 y en razón a tal vínculo envió en ocasiones giros de dinero a la madre de esta. A su vez, señaló que la causante le cuidaba su hija hasta el año 2008, y si bien con posterioridad a esa fecha y hasta el año 2018 que su hija se graduó del colegio, la cuidó con menor frecuencia, pues su hija ya estaba grande. Concretamente, aseguró que después de que dejó de trabajar allí, en varias ocasiones vio a un señor con un camión que llevaba remesas al pueblo donde vivía la progenitora de la causante.

Declaración que al igual que la anterior permite evidenciar del envío de dineros a la demandante por parte de la causante, pero exclusivamente entre los años 2005 a 2008, esto es, casi 9 años antes de que falleciera la descendiente en el año 2017. Y si bien la testigo aseveró que con posterioridad a esa fecha en varias ocasiones vio a un señor llevar remesas, lo cierto es que no indicó la regularidad de las mismas, ni la cantidad de aquellas, y mucho menos, si ello ocurrió hasta el día de la muerte de la causante, aspecto que impide en igual medida conocer la regularidad y significancia del dinero o víveres enviados.

Finalmente, milita la declaración de **José Heriberto Amaya** que relató se desempeñaba como conductor de servicio público y que conocía a la causante desde hacía 17 años, por lo que describió que esta le mandaba a la demandante, que residía en Manzanares, mercado, dinero, medicamentos "*mucha cosita*", cada 15 días durante 10 años. A su vez, indicó que la demandante residía en Manzanares con otra hija llamada Marina López que también estaba pendiente económicamente de la demandante.

Testigo que en principio acertaría en dar cuenta de forma directa del envío de elementos que contribuyeran a la sobrevivencia de la demandante; sin embargo, llama la atención a la sala que su declaración fuera escueta y general en torno a los elementos que llevaba, pues si tal mensajería la ejecutó por 10 años cada 15 días, por lo menos tuvo que haber dicho cuánto dinero llevaba, si lo llevaba en sobre cerrado y no podía ver cuánto dinero era, y en cuanto a los mercados tampoco dio razón concreta de ellos, pues solo adujo que llevaba los mismos, y en general “*mucha cosita*” que impide a la sala conocer la significancia del dinero o mercado entregado en función del estado económico de la demandante, pues se desconoce si la misma recibe ingreso adicional alguno, pero por lo menos el testigo referenciado dio cuenta de que esta vivía con otra hija llamada Marina López que estaba pendiente económicamente de ella, por lo que se desconoce el grado de significancia del aporte dado por la causante a la demandante que la convirtiera en dependiente económica de ella.

Puestas de ese modo las cosas, fracasa el recurso de apelación de la demandante, pues todos los testigos, excepto José Heriberto Amaya, no pudieron dar cuenta de la ayuda económica dispensada por la causante a la demandante en los estertores de su vida, y frente a este último testigo, si bien anunció que durante una década llevó la mensajería que evidenciaría tal dependencia, lo cierto es que fue general y escueto en aquello llevado que permitiera a la Sala conocer el grado de dependencia de la demandante frente a su hija.

Finalmente, en cuanto al segundo argumento de la apelación, esto es, en torno a la ausencia de derecho por parte de quien disfruta de la prestación de sobrevivencia causada por la hija de la demandante, lo cierto es que en manera alguna puede permitir la Sala que, la interesada que no logró acreditar su derecho, tenga interés y legitimidad para pretender enervar el derecho del actual poseedor de la pensión, pues tal como se explicó al inicio de esta providencia, solo en la medida que Flor María Osorio de López acreditara la condición de beneficiaria de su hija, entonces podría discutir el derecho ya reconocido a un tercero, de lo contrario sería permitir que cualquier persona sin interés legítimo alguno traiga a conocimiento de la justicia un derecho obtenido, en este caso, administrativamente por un tercero.

## CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto se confirmará la decisión de primer grado. Costas en esta instancia a cargo de la demandante y únicamente a favor de Colpensiones, ante el fracaso de la apelación y la ausencia de participación en el proceso del demandado José Jesús Ramírez Cadavid, de conformidad con el numeral 1º y 8º del artículo 365 del C.G.P.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 02 de junio de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Flor María Osorio de López** contra **Colpensiones y José Jesús Ramírez Cadavid**.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas procesales en esta instancia a la demandante y a favor únicamente de Colpensiones por lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase,

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

(Con ausencia justificada)

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 4 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

***Julio Cesar Salazar Muñoz***

***Magistrado Tribunal O Consejo Seccional***

***Sala 2 Laboral***

***Tribunal Superior De Pereira - Risaralda***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***0ad89f2677b80c3c5fb7e337ca3a7cda6645dd66294d59d938ca58ad9dcd3c17***

*Documento generado en 10/11/2021 08:10:18 AM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***